

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 4 de marzo de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para resolver solicitud de nulidad.

SLP

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO	170014003001 2020 00555 00
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de la nulidad solicitada por la demandada, invocando la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 545 del Código general del proceso, esto es, la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor a quién se le admitiera negociación de deudas.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO POPULAR mediante demanda que correspondiera a este despacho por reparto el día 15 de diciembre de 2020, promueve proceso ejecutivo singular en contra de la señora ODILIA LOPEZ MONTES, proceso en el que mediante auto del día 5 de febrero de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago contra dicha demandada.

El 22 de febrero de hogaño la señora LOPEZ MONTES allega solicitud informando que la Cámara de Comercio de Manizales resolvió aceptar proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, adjuntado copia del auto respectivo, además indicando que dicho proceso de negociación finalizó ante la imposibilidad de conciliar por lo que fue remitido al Juez competente para la liquidación patrimonial, sin embargo el expediente fue devuelto para subsanar algunas falencias antes de ser enviado nuevamente al Juzgado octavo civil municipal.

Precisa la deudora que conforme lo dispuesto por el artículo 545 del código general del proceso no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos en su contra y que no resulta procedente librar mandamiento en su contra ni menos ordenar embargos.

CONSIDERACIONES

En efecto prescribe nuestra legislación el proceso de negociación de deudas, cuando una persona natural no comerciante se encuentre en aquellos casos

señalados en el artículo 538 del código general del proceso, caso en el cual si se satisfacen los requisitos del artículo 539 de la misma obra puede solicitar ante conciliador autorizado la aceptación de dicha negociación.

Según el artículo 543 de dicha codificación una vez el conciliador verifique en cumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación la aceptará y dará inicio al procedimiento, y a partir de dicha aceptación de la solicitud produce entre otros los siguientes efectos:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...."** (subrayados y resaltados del Juzgado).

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 134 del C. G. del P., las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

CASO CONCRETO

En el caso puesto a consideración del Despacho, la demandada presenta escrito a través del cual solicita la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo por estar en trámite proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, y que no se libre mandamiento de pago en su contra y en favor del BANCO POPULAR, ni se orden por el despacho medidas cautelares.

Como respaldo de sus afirmaciones, la deudora aporta copia del auto de admisión proferido dentro del radicado 06-2020 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de comercio, por la Operadora de Insolvencia doctora JESSICA PAOLA BUITRAGO ARROYAVE, de fecha 7 de octubre de 2020, en el que se ADMITE SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS INTERPUESTA POR ODILIA LOPEZ MONTES con cédula de ciudadanía número 24.619.131, y en el que advierte a sus acreedores que no podrán iniciar nuevos proceso ejecutivos.

Luego del traslado que se efectuará de la nulidad solicitada, la parte actora indicó que en como lo indica su contraparte se inició proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante el cual fue admitido, fijándose fecha para audiencia de negociación de deudas el día 3 de noviembre de 2020, declarándose fallida y remitiéndose la actuación a Juez de Conocimiento para dar apertura a liquidación, sin embargo el Juzgado 8 civil municipal de Manizales dispuso devolver la actuación

previa apertura a dicha liquidación, a fin de que el conciliador cumplirá algunos actos de carácter obligatorio.

Argumenta el apoderado del banco demandante que al no haber auto de apertura de liquidación el proceso no se ha suspendido y por tanto no puede ser remitido y acumulado a la liquidación como lo dispone el artículo 564 del código general del proceso, y que entonces una vez se saneen las irregularidades en el trámite de negociación de deudas corresponde dar aplicación a la norma citada así como al artículo 565 de la mencionada codificación. Adjunta copia del auto proferido por el Juzgado 8 civil municipal de fecha 4 de febrero de 2021.

Lo primero que debe decir el despacho es que el apoderado demandante confunde el trámite previsto en los artículos 538 y siguientes de NEGOCIACION DE DEUDAS y en los artículos 563 y siguientes, todas normas del código general del proceso sobre LIQUIDACION PATRIMONIAL, y al parecer pretende no obstante que la entidad crediticia procedió a iniciar la presente ejecución, cuando estaba vigente la orden a los acreedores DE NO INICIAR NUEVOS PROCESOS EJECUTIVOS, se prosiga con la actuación a la espera de que se produzca el auto de apertura de liquidación, para enviar al juzgado competente el proceso en aplicación de lo dispuesto en los artículos 564 y 565 Ibidem.

Se entiende que el BANCO POPULAR, acreedor que aparece relacionado por la deudora en su solicitud de negociación de deudas según el numeral 4. Del auto de aceptación de dicha negociación, y a quién las conciliadora debió comunicarle la providencia, como en efecto lo reconoce el apoderado al manifestar que "en un primer momento...se inicio proceso de insolvencia..", **CONOCÍA LA ORDEN, PROHIBICION E IMPOSIBILIDAD DE INICIAR NUEVOS PROCESOS EJECUTIVOS**, por lo que de ninguna manera podía presentar demanda ejecutiva como lo hizo el día 15 de diciembre de 2020 según acta de reparto, ni podía este despacho judicial admitir la misma como lo hizo.

Y si es que para la fecha de presentación de la demanda la conciliación llevada a cabo ante la Cámara de comercio de Manizales había fracasado, como también lo dice la ejecutante lo conoció, menos que podía iniciarse el proceso ejecutivo, ya que como es sabido, los acreedores que hubiere sido incluidos en el proceso de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores (parágrafo artículo 566), por lo que es inadmisibles que el banco popular pretenda que, contrariando la norma vigente que prohíbe el inicio de nuevos procesos ejecutivos, se siga adelante con el trámite a la espera de que se profiera el auto de apertura de liquidación, mismo que al día de hoy no informan las partes que se haya proferido, como para simplemente remitir un proceso que es nulo, como lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del código general del proceso.

De una simple comparación con la orden dada por la conciliadora, la fecha del auto de apertura de la negociación de deudas de la señora ODILIA LOPEZ MONTES, el acta de reparto y la fecha del auto que libró mandamiento de pago, se evidencia que se dio inicio a la ejecución cuando estaba en firme la orden a los acreedores de no iniciar proceso ejecutivos por tanto habrá de declararse nula la actuación desde el auto que libró mandamiento de pago, para en su lugar rechazar de plano la demanda presentada.

AUTO ADMISION NEGOCIACION DE DEUDAS: 7 DE OCTUBRE DE 2020

FECHA DEMANDA: 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

MANDAMIENTO DE PAGO: 5 DE FEBRERO DE 2021.

Precisamente lo que se busca con la negociación de deudas, y así lo dispuso el legislador, es evitar que se dé inicio a nuevos proceso y suspender los vigentes y así posibilitar que el deudor pueda así lograr salir delante de su difícil situación, por lo que dispuso que en caso de contrariarse la orden dada a los acreedores el deudor alegara la nulidad ante el Juez competente para lo cual BASTARA PRESENTAR COPIA DE LA CERTIFICACION QUE EXPIDA EL CONCILIADOR SOBRE LA ACEPTACION DE LA NEGOCIACION DE DEUDAS.

En este caso se anexó la copia del auto respectivo y como lo acepta el acreedor dicha negociación fue iniciada, y aunque para la fecha actual la misma debe ser subsanada no se ha acreditado que la misma no se esté adelantando.

Considera este Juzgado que debe declararse la nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago, para en su lugar rechazar de plano la demanda presentada en virtud la demandada se encuentra en trámite de negociación de deudas.

Se dispondrá levantar la medida cautelar decretada de embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de febrero inclusive, en favor del BANCO POPULAR y en contra de ODILIA LOPEZ MONTES.

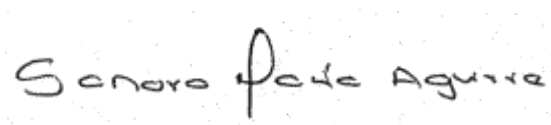
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por BANCO POPULAR y en contra de ODILIA LOPEZ MONTES, por haberse admitido negociación de deudas a dicha deudora ante la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, conforme auto del día 7 de octubre de 2020.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal bajo el radicado 2020-00441 en contra de ODILIA LOPEZ MONTES.

CUARTO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b2493d4482b6c79002ae675d209995174aa647d9875a030c79a0fefdfd
fbc32**

Documento generado en 05/03/2021 05:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 040 fijado el 1 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria